



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 46/2025

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich emitieron votos singulares, que se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Margarita Guillén Cárdenas contra la resolución de fojas 136, de fecha 15 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2020 (f. 69), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Civil de Nazca y de la Sala Mixta de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales (i) sentencia estimatoria contenida en la Resolución 15, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 4); (ii) sentencia de vista contenida en la Resolución 21, de fecha 18 de julio de 2018 (f. 19), que confirmó la sentencia de primer grado; y, (iii) auto calificadorio del Recurso de Casación 18590-2019 Ica, de fecha 6 de mayo de 2020 (fs. 27), notificado a la recurrente el 5 de agosto de 2020 ( f. 26), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista dictada en el proceso de nulidad de acto jurídico instaurado en su contra por doña Manuela Virginia Suárez Dongo (Expediente 00275-2015-0-1409-JR-CI-01).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

Sostiene, en líneas generales, que ella y su difunto cónyuge, don Pedro José Pasache Mesones, adquirieron las acciones y derechos que tenía don Ricardo José Pasache Mesones en el inmueble registrado en la partida 400026316 del Registro de Predios de Nazca Zona Registral Ica, y cancelaron el precio fijado en la suma de S/ 28 000.00, venta que registraron el 18 de febrero de 2013. Precisa que el referido predio inicialmente perteneció a don José Silvestre Pasache García y que, a su fallecimiento, lo heredaron don Ricardo José Pasache Mesones y don Pedro José Pasache Mesones, transfiriendo el primero de ellos sus derechos y acciones a través del referido contrato de compraventa. Asevera que, dos años después, doña Manuela Virginia Suárez Dongo interpuso demanda pidiendo que se declare la nulidad de dicho acto jurídico, y aducía haber adquirido el predio en cuestión del propietario original, por escritura pública del 13 de junio de 2001. Afirma que los jueces demandados indicaron, sin sustento alguno, que los celebrantes del acto cuestionado actuaron en contubernio, pues lo suscribieron pese a tener conocimiento de la transferencia efectuada por el propietario original. Aduce que no existe prueba del alegado contubernio, puesto que la demandante doña Manuela Virginia Suarez Dongo nunca poseyó el bien, y que el título que invocó no fue registrado. Manifiesta que los jueces emplazados no motivaron suficientemente su decisión, que se limitaron a repetir los fundamentos de la demanda, y que los jueces de la Corte Suprema, sin advertir los graves errores de las sentencias de primera y segunda instancia, declararon improcedente el recurso de casación, sin motivar adecuadamente tal decisión. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad y a la herencia, así como la contravención a la prohibición del abuso de derecho.

Mediante Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2020 (f. 85), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que en el fondo pretende la actora es el reexamen de lo resuelto por la justicia ordinaria, como si la justicia constitucional fuera un órgano de revisión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

A su turno, mediante Resolución 7, de fecha 15 de setiembre de 2022 (f. 136), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

## FUNDAMENTOS

1. Ya en el caso, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme, y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. Al respecto, este Tribunal ha dejado establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. En el presente caso, el auto calificadorio del recurso de casación era firme desde su expedición (pues contra este no procedía ningún otro recurso), y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes (esto porque declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, siendo esta una sentencia meramente declarativa y no contiene extremos que requieran actos de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

ejecución); siendo así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.

4. Así, habiendo sido notificada la demandante con la resolución casatoria materia de cuestionamiento el 5 de agosto de 2020 (f. 26), en tanto que la demanda fue presentada el 22 de setiembre de 2020, es evidente que la misma deviene extemporánea, por haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponer la demanda de amparo, conforme a lo detallado en los fundamentos 1 y 2, *supra*.
5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

**Vistos**

1. El presente caso, la parte recurrente interpone una demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales (i) sentencia estimatoria contenida en la Resolución 15, de fecha 29 de diciembre de 2017; (ii) sentencia de vista contenida en la Resolución 21, de fecha 18 de julio de 2018, que confirmó la sentencia de primer grado; y, (iii) auto calificadorio del Recurso de Casación 18590-2019-Ica, de fecha 6 de mayo de 2020, notificado a la recurrente el 5 de agosto de 2020, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista dictada en el proceso de nulidad de acto jurídico instaurado en su contra por doña Manuela Virginia Suárez Dongo (Expediente 00275-2015-0-1409-JR-CI-01).
2. De acuerdo a la página web – Consulta de Expedientes Judiciales CEJ – del Poder Judicial, se acredita que la presente demanda de amparo fue presentada el 22 de septiembre de 2020 ante el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia, tramitada con el Expediente Nro. 02415-2020-0-1801-JR-DC-03<sup>1</sup>.
3. A su vez, se advierte que el Auto Calificadorio cuestionado que declaró improcedente el recurso de casación, fue notificado al demandante el 5 de agosto de 2020<sup>2</sup>.
4. De igual forma, al retornar el expediente a primera instancia a fin de que pueda ejecutarse la disposición de la Corte Suprema, se emitió la Resolución 23, de fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual se dispuso cumplir lo ejecutoriado.

---

<sup>1</sup> Foja 70.

<sup>2</sup> Foja 27.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

### La aplicación del principio “*pro actione*”

5. La sentencia indica en el fundamento 1 que resulta aplicable el artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>. Dicha norma señalaba que, en el proceso de amparo iniciado contra resolución judicial se contabilizarán los plazos para interponer la demanda a partir de cuando la resolución quede firme, y concluye a los treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
6. Sin embargo, en el fundamento 3 de la sentencia, la mayoría de mis colegas sigue como criterio que *“el auto calificadorio del recurso de casación era firme desde su expedición (pues contra este no procedía ningún otro recurso), y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes (esto porque declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, siendo esta una sentencia meramente declarativa y no contiene extremos que requieran actos de ejecución); siendo así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.”*
7. En consecuencia, la sentencia concluye que como el Auto Calificadorio del 6 de mayo de 2020 fue notificado al demandante el 5 de agosto de 2020; a la fecha de presentación de la demanda, el 22 de septiembre de 2020, había transcurrido en exceso el plazo para interponer dicha acción, por lo cual se declara improcedente la demanda.
8. Al respecto, el problema principal de autos reside en determinar si se contabiliza el plazo prescriptorio para interponer una demanda

---

<sup>3</sup> Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda  
(...)

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

de amparo contra resolución judicial desde la notificación de la última resolución emitida por la Corte Suprema; o, desde la notificación del auto que emite el órgano de primera instancia disponiendo cumplir lo decidido por el órgano supremo.

9. Sobre el particular, considero que, en aquellos casos en los que la demanda de amparo contra resolución judicial se hubiere interpuesto bajo los alcances del pretérito Código Procesal Constitucional, debe efectuarse una interpretación favorable al accionante, teniendo presente que el plazo de prescripción culmina a los treinta días hábiles de la notificación del cúmplase lo ejecutoriado tal como lo disponía el art. 44 de la norma precitada. En la actualidad, el Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme (plazo más corto). Por ende, la regla que aquí se expone es transitoria y responde al hecho del cambio de normativa procesal, evitando perjudicar el derecho de acción de los ciudadanos que esperaron la notificación del *a quo* para presentar su demanda.
10. Lo expuesto, no solamente se deriva de la interpretación literal sobre el art. 44 del derogado Código Procesal Constitucional vigente en ese entonces, sino también, se basa en una hermenéutica extensiva<sup>4</sup> del mismo, la cual debería imperar ya que se trata de un criterio más tuitivo. Inclusive, tal interpretación resulta coherente con el principio *pro actione* que deviene en pertinente en los procesos constitucionales.
11. Al respecto, en la doctrina nacional se indica que “*el Tribunal Constitucional al hacer mención al principio pro actione nos recuerda que los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se*

---

<sup>4</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica, La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Pág. 216.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

*destacan, teniendo una particular relevancia los principios pro actione y pro homine”<sup>5</sup>.*

12. En consecuencia, en los casos donde existe una resolución firme de instancia Superior o Suprema, ya sea concediendo o rechazando un recurso, y donde se deriven los autos a la judicatura de grado inferior a fin de que se disponga el “cumplimiento de lo resuelto” (sea remitiendo al archivo el expediente u ordenando una actuación), el plazo prescriptivo debe contabilizarse hasta los treinta días hábiles después de notificarse este último auto, siempre que la demanda hubiera sido presentada durante la vigencia del pretérito Código Procesal Constitucional.

### Los plazos en el presente caso

13. En el caso bajo estudio, el Auto Calificadorio del 6 de mayo de 2020, emitido por la Corte Suprema, fue notificado el **5 de agosto de 2020**. El “cúmplase lo ejecutoriado”, mediante la Resolución 23, fue emitido el **13 de octubre de 2020**, y, la demanda de amparo fue presentada el **22 de septiembre de 2020**.
14. Es decir, teniendo en cuenta que la fecha de emisión de la resolución de “cúmplase lo ejecutoriado” y la fecha de interposición de la demanda, se llega a la conclusión de que la presente acción se encuentra dentro del plazo de treinta días hábiles que indicaba el artículo 44 del derogado Código Procesal Constitucional.
15. Por tanto, en atención al principio de *pro actione*, **considero que la demanda no debió haber sido rechazada por el argumento del límite del plazo, siendo necesario que sobre ella exista un pronunciamiento sobre el fondo.**

---

<sup>5</sup> HAKANSSON NIETO, Carlos. *Amparo contra resolución judicial: plazo para la interposición de la demanda*. Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional – Tomo 106, octubre 2016. Pág. 30.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir una resolución sobre el fondo.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
OCHOA CARDICH**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que debe declararse la nulidad de la resolución de vista que declaró la improcedencia liminar de la demanda y disponer que se admita a trámite ante el juez de primera instancia. Mis razones son las siguientes:

1. Con fecha 22 de mayo de setiembre de 2020<sup>6</sup>, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Civil de Nazca y de la Sala Mixta de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia estimatoria contenida en la Resolución 15, de fecha 29 de diciembre de 2017<sup>7</sup>; (ii) sentencia de vista contenida en la Resolución 21, de fecha 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, que confirmó la sentencia de primer grado; y, (iii) auto calificadorio del Recurso de Casación 18590-2019 Ica, de fecha 6 de mayo de 2020<sup>9</sup>, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista dictada en el proceso de nulidad de acto jurídico instaurado en su contra por doña Manuela Virginia Suárez Dongo<sup>10</sup>. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad y a la herencia, así como la contravención a la prohibición del abuso de derecho.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2020<sup>11</sup>, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que en el fondo pretende la actora es el reexamen de lo resuelto por

---

<sup>6</sup> Folio 69.

<sup>7</sup> Folio 4.

<sup>8</sup> Folio 19.

<sup>9</sup> Folio 27.

<sup>10</sup> Expediente 00275-2015-0-1409-JR-CI-01

<sup>11</sup> Folio 85.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

la justicia ordinaria como si la justicia constitucional fuera un órgano de revisión.

3. A su turno, mediante Resolución 7, de fecha 15 de setiembre de 2022<sup>12</sup>, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de setiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 13 de octubre de 2020 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, con resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, la Segunda Sala

---

<sup>12</sup> Folio 136.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Sin perjuicio de expuesto, considero necesario señalar que, si bien las sentencias de mérito del proceso subyacente no contenían mandato expreso cuyo cumplimiento debiera ser ordenado mediante un acto procesal posterior y que el auto calificadorio del recurso de casación declaró improcedente dicho medio impugnatorio; empero, ello no implica que no se requiriera de un acto que viabilice la eficacia de lo decidido. En efecto, si bien se trata de sentencias meramente declarativas que se limitaron a declarar la nulidad del acto jurídico cuestionado y de su inscripción registral, por lo que, en principio, con su sola expedición se satisfacía la pretensión de la parte demandante y no requería que la parte demandada realice algún acto posterior; sin embargo, habiéndose declarado la nulidad de un acto jurídico inscrito en los registros públicos, a solicitud del interesado podría ordenarse que se cursen los partes judiciales a los registros públicos. Siendo ello así, a mi consideración, el plazo para interponer la demanda debe computarse desde la fecha de notificación con la resolución que disponga que se cumpla lo ejecutoriado, por lo que habiendo sido la demanda de amparo presentada antes de que se expida dicha resolución<sup>13</sup>, no puede considerarse extemporánea. En todo caso, ante la duda surgida en relación con la fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer la presente demanda constitucional, en aplicación del principio *pro*

---

<sup>13</sup> Según la información obtenida del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, mediante Resolución 23, de fecha 23 de octubre de 2020, se tuvo por devueltos los autos de la Corte Suprema y se dispuso que se cumplesse lo ejecutoriado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2022-PA/TC  
LIMA  
FLOR MARGARITA GUILLÉN  
CÁRDENAS

*actione* recogido en el artículo III del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe optarse por la continuación de proceso.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal a anular resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión; siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas razones, mi voto es por declarar

1. Declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 15 de setiembre de 2022<sup>14</sup>, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial

**S.**

**OCHOA CARDICH**

---

<sup>14</sup> Folio 85.